



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Los órganos societarios en el proceso de cramdown: ¿La acefalía por la anomia?

Loeda, Carlos Julián

2015

Cita APA: Loeda, C. (2015). Los órganos societarios en el proceso de cramdown: ¿La acefalía por la anomia?. Buenos Aires : Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Estudios de Posgrado

Este documento forma parte de la colección de tesis de posgrado de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires



UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

LOS ÓRGANOS SOCIETARIOS EN EL PROCESO DE CRAMDOWN

¿LA ACEFALÍA POR LA ANOMIA?

TUTOR: Turco, Graciela Silvia
AUTOR: Loeda, Carlos Julián

INDICE

1. Introducción

2. Prólogo

3. El cramdown como instituto, un panorama.

4. La transición de la concursada al cramdista, la problemática.

4.1. Visión concursal

- Procedimiento y etapas en el cramdown.
- La transmisión de las cuotas sociales, efectivización de la transmisión.

4.2. Visión societaria

- El encuadre en la 19550. El órgano de administración - la representación, validez, y nombramiento.
- El directorio, elección, duración, y el órgano de gobierno y de contralor.
- La continuidad de la empresa: el directorio de la concursada en el cramdown; su ausencia (por acción y por omisión), su continuación, las asambleas; el reemplazo.
- La sociedad hacia fuera: El funcionamiento social, la legitimación de la sociedad en aspectos específicos del proceso de transición.

5. Las soluciones:

5.1 Judiciales:

- Intervención
- Rol del síndico
- Otros funcionarios previstos en la norma

5.2 No judiciales:

- La subsistencia de los órganos de la deudora,
- La constitución de los órganos en la nueva sociedad.

1- INTRODUCCIÓN

Los diversos aspectos que entraña la solución concursal en el “Cramdown” implican, en casos, paradojas que propician el estudio y profundización de temas.

El cramdown ha creado, como aporte necesario en el plexo normativo de la falencia, un remedio controversial en muchos aspectos, sucesivas reformas lo han moldeado a la luz de la realidad que dicho instituto creó, dando lugar a la existencia de una extensísima aportación doctrinaria, abundante jurisprudencia y bibliografía especializada. Sin perjuicio de lo cual, la temática, dista de haber sido agotada y por tanto, existen algunas cuestiones todavía inexploradas.

Este trabajo recorre el conjunto de documentos mentados, tratando de, a partir de aquellos, tomar y extractar lo necesario para realizar un aporte, una recopilación y un análisis de las diversas posibilidades que se pueden y se han tomado como soluciones a la problemática planteada. Entre diferentes fuentes se pueden encontrar abordajes normativos, en la norma comparada, en particular entre la 24522 y la 19550, así como el código de comercio vigente y aportes doctrinarios y jurisprudenciales.

Lo interesante, radica en el enfoque, no tan abundante, de tratar dos tópicos muy vinculados.

Así pues, se analizará, la sociedad “per se” y su funcionamiento interno en el marco de la teoría del órgano y, por tanto, lo referido a los órganos sociales, que mana de la norma societaria en cuanto a su regulación de la formación y conformación de dichos órganos, su interacción, en situaciones diversas y los roles que adquieren. Son ejemplo de ello el rol del órgano de contralor – sindicatura, en la acefalía y sus potestades y responsabilidades con respecto al órgano de representación y administración, el rol del órgano de gobierno en el de la reposición por la asamblea; y otros aspectos diversos que se encuentran a lo largo de la ley de sociedades.

Así como, se analizará la sociedad a la luz del procedimiento de salvataje previsto en el artículo 48 y el funcionamiento de los órganos sociales a lo largo del procedimiento, estudiando las diferentes circunstancias y posibilidades que se pueden dar en cada caso.

2- PRÓLOGO

El objeto del presente trabajo es realizar un estudio enfocado de una de las características más peculiares y tal vez menos estudiadas del cramdown; la transferencia de la titularidad y propiedad de la sociedad deudora al inscripto – cramdista, en los supuestos previstos por la norma, en especial, cuando el patrimonio tiene todavía valor positivo.

El análisis pretende hacer hincapié en los efectos y consecuencias de todo cambio de titularidad de una persona jurídica y puntualizar en el caso de una sociedad en procedimiento concursal, en la etapa del salvataje recorriendo el procedimiento.

En particular se pretende estudiar lo planteado, en dos dimensiones, que como se dijo son: La dimensión interna, vinculada a las funciones de los órganos societarios ante la teoría del órgano que mana de la ley societaria y; por otro lado: La vinculación con la ley 24522 en lo referente al art 48, dado el caso especial de transferencia de propiedad que implica el procedimiento citado.

Asimismo y en idéntico sentido, es importante señalar, que toda sociedad ante la solución falencial, sea ésta concordataria o liquidatoria, observa cambios en los órganos sociales que la componen, dados por diversas circunstancias, en casi todos los casos por la crisis empresarial que la sociedad atraviesa y que la vino erosionando previo a llegar al momento del “Cramdown”; lo que implica que sus miembros por diversos motivos, responsabilidades y compromisos, no se encuentren al frente de los órganos de la sociedad. Dichas situaciones pretenden, también ser esbozadas; como parte de un estudio de escenarios posibles y soluciones factibles a cada caso.

Esta realidad, puede tener inusitadas consecuencias, que es pretensión del presente trabajo analizar. Entre ellas podemos contar: la acefalía, la falta de representación de la sociedad, y la eventual falta de legitimación activa en algunos casos.

Todo lo cual puede generar una serie de problemáticas que en definitiva serán parte del rol del juez del concurso y sus funcionarios resolver de la manera más solvente y eficiente posible para evitar un agravamiento de la ya crítica situación de las empresas amparadas por los institutos bajo estudio.

3- EL CRAMDOWN COMO INSTITUTO, UN PANORAMA

El instituto bajo análisis, que ha sufrido varias reformas y del que se ha discutido extensísimamente, es uno más de los institutos de la ley de concursos y quiebras, pero dista de haber sido aún agotado en su complejidad y extensión. En la norma es abordado en el art. 48 bajo el título “Supuestos Especiales”, es también llamado “salvataje de la empresa” en el proyecto de elevación del ministerio de economía, y parcialmente por sus autores también “cramdown” a partir de su origen: el derecho anglosajón.

Pero ¿En qué sentido es que se hará referencia al profundizar en el presente instituto? El cramdown, contiene una norma de carácter imperativo, en términos de su naturaleza jurídica ésta resulta concretamente, en cambiar al empresario que integra la sociedad en cesación de pagos o deudora, de modo coactivo, puesto que se prescinde de su voluntad explícita; lo que implica necesariamente, la transferencia de la participación societaria a quien resulte ganador en una suerte de puja o competencia, que resulta abierta a quien quiera participar de ella, terceros e incluso el mismo deudor según introdujo la ley 25589/2002. De modo que quien resulte el primero en obtener las conformidades de los acreedores habiéndose previamente inscripto en el registro abierto a estos efectos, resulta el vencedor de la puja. El propósito es sin dudas, el de evitar la

quiebra, entendida como el mal que el concurso preventivo de acreedores tiene por finalidad evitar y éste mecanismo coadyuva a tal propósito; dotando la nueva ley de un conjunto de instrumentos para que el empresario en crisis logre superarla y la empresa, permanezca en actividad económica evitando con su extinción, la pérdida de todos aquellos efectos potenciadores de la riqueza y el bienestar que ella produce; y esto es, inexorablemente, la quiebra.

El procedimiento se inicia previo a la sentencia de quiebra por falta de obtención de conformidades para lograr la existencia de acuerdo, por no reunir las mayorías necesarias dentro del período de exclusividad o por haber omitido presentarla. Dicho período de dos días, implica la apertura del mentado registro para que por el plazo de cinco días se inscriban interesados, lo que implica manifestar el interés en la adquisición de la participación societaria del capital de la deudora a los fines de formular propuestas de acuerdo.

La llave que viene a abrir todo el procedimiento, es la existencia de inscriptos en el registro, ya que de no haberlos, el juez debe proceder a la sentencia de quiebra sin más trámite. Pero de haber inscriptos, se inicia el procedimiento que nos ocupa.

4- LA TRANSICIÓN DE LA CONCURSADA AL CRAMDISTA, LA PROBLEMÁTICA

Todas las transiciones entrañan aspectos de cierta complejidad, tensiones y a veces conflictos. La transferencia del capital de una mano a otra de manera compulsiva, como prevé la ley no podría ser diferente.

La transición de un propietario a otro del capital, si bien no tendría porque traer mayores dificultades, trae aparejado, en función de algunas características y circunstancias que se analizarán en el presente apartado, que se produzca un *ITER*, un espacio temporal, que puede complejizar todo el proceso. Puntualmente, hasta la

convocatoria y reunión de la asamblea conforme lo normado por la ley de sociedades y el estatuto de la sociedad, la posibilidad de la conformación de un nuevo directorio que responda a los nuevos propietarios se encuentra vedada por el mismo plexo normativo; en atención particularmente, a que los miembros del directorio permanecen en sus cargos hasta ser reemplazados, conforme reza en la ley.

Ahora bien, si a ello se le añade el hecho de que: los directores pueden estar fácticamente ausentes; haber incurrido en conductas pasibles de acciones de responsabilidad; que el órgano de administración se encuentre ocupado por miembros del órgano de contralor, según los casos de ley en función del tipo societario, o bien; que el órgano de representación se encuentre desdibujado, o al menos en duda como se señala; la complejidad del “bache” de tiempo hasta su reordenamiento y normalización, deja ya de ser desdeñable e invita a su análisis, que es lo que se hará desde diferentes costados en éste apartado.

Con respecto a la problemática diferencial dada por la existencia de tipos societarios en la ley de sociedades, lo que se puede señalar, es lo relativo a los sujetos previstos por la ley de concursos y quiebras, ya que como se trata de analizar, el instituto normado bajo el artículo 48 de dicha ley limita taxativamente los sujetos “cramdeables” en el primer párrafo de dicho artículo, estableciendo cuáles son las exclusiones: Entidades aseguradoras, regidas por la ley 20091, Asociaciones mutuales, regidas por la ley 20321 y el régimen de AFJP, de la ley 24241. A los fines del presente trabajo se analizan aquellos tipos societarios tipificados en la ley de sociedades con exclusión de las sociedades cooperativas, cuyo régimen de representación surge de la ley 20337/1973 artículos 63 y siguientes.

Las personas jurídicas que pueden participar entonces del procedimiento quedan limitadas a: la sociedad de responsabilidad limitada: SRL y las sociedades por acciones: Sociedad anónima y comandita por acciones.

Una última precisión a éste respecto parece oportuna, en particular al analizar los tipos societarios previstos en la ley 19550. En este sentido, puede darse el no tan extraño caso de que la sociedad concursada tenga la forma de sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad cramdista que fuere la primera en obtener las conformidades requeridas por el procedimiento, tuviere la forma de sociedad anónima, caso en el que se estaría frente al impedimento del art. 30 de la ley de sociedades; que establece que las sociedades por acciones no pueden sino formar parte de sociedades por acciones.

Puede entonces, considerarse la posibilidad a fin de resolver el obstáculo, de que el cramdista al realizar la inscripción al registro del art. 48 y ante el mentado impedimento, solicitar también en ésa oportunidad la transformación de la concursada SRL, en SA, todo claro, en la medida que el juez del concurso lo autorice.

4.1. Visión concursal

- Procedimiento y etapas en el cramdown.

El “Salvataje” puede dividirse en tres grandes etapas:

La primera etapa es la valuación de las cuotas sociales cuyo primer paso es el nombramiento de un “evaluador” que viene a realizar la valuación de las cuotas sociales que debe afrontar el interesado en la adquisición del capital social, para lo cual puede basarse en distintos elementos, a saber: La valuación de los activos; los pasivos posconcursoales; el informe general del síndico, particularmente en sus incisos 2 y 3; las observaciones que sin sustanciación pudieron haber hecho al informe los acreedores con verificaciones solicitadas y el propio deudor; los registros contables de la deudora que, si bien es altamente probable que se encuentren desactualizados, pueden ser base de análisis válido en determinados casos. Con base en ello, las observaciones que pudieran

suscitar la valuación y un adicional para afrontar los gastos del concurso, el juez determinará el valor de la participación del capital social; que si bien resulta inapelable, no es imposible pensar en recurrirla por otras vías.

El importe resultante del procedimiento descrito precedentemente, puede ser superior, inferior o igual a cero.

En el caso que sea igual o inferior a cero el interesado o "cramdista" tiene derecho a que se le transfiera el capital social sin pagos adicionales.

En el caso que sea superior a cero, el estimador deberá también calcular el importe que deberá desembolsar el cramdista para pagar el paquete accionario a los propietarios; a partir de la determinación del valor presente de los créditos verificados y declarados admisibles del concurso conforme una tasa de descuento adecuada. Del guarismo que surja del procedimiento detallado, se establece la suma que deberá depositar en cabeza del juzgado para que de ella se cobren los socios, propietarios.

La segunda etapa es la relativa a las propuestas de acuerdo y obtención de las conformidades no obtenidas previamente, y precisamente por lo cual se ha caído en el procedimiento. En este sentido, lo más criticado del instituto es la suerte de "carrera" que se da, puesto que es el primero en obtener las conformidades quien consigue el derecho de adquirir las acciones.

Esta suerte de "período de exclusividad" nuevo que se abre; que no es exclusivo por cierto; permite, que el menú de ofertas que el concursado puede proponer a los acreedores sea equivalente al previsto en el art. 43 segundo párrafo. Es también posible, ya que la norma no lo impide, tomar como base la propuesta de acuerdo hecha por la deudora y sobre ella realizar otra que resulte superadora a la presentada originalmente, bien sea por parte de la deudora, de participar, o por otro de los inscriptos en el registro; o también realizar otras propuestas diferenciales. Asimismo es factible, proponer nuevas categorías de acreedores.

El plazo con que se cuenta para realizar las propuestas, se extiende desde la fijación por parte del juez del valor de la participación del capital social, y por veinte días. Cinco días antes de la finalización del período, se debe realizar una audiencia informativa a que alude el inciso 5. Los únicos que pueden participar en la votación, son los acreedores verificados y declarados admisibles en la resolución del art. 36, aunque otros hubieran sido admitidos el pasivo verificado por incidentes de revisión. Dichos participantes pueden otorgar conformidad a diversas propuestas, independientemente de cuál sea la que finalmente se imponga, puesto que no rige la teoría del “acto propio”

La tercera de las etapas, es la relativa al pago y transferencia del capital social. En este sentido, es importante señalar que, en el caso que sea la misma deudora la que, por haberse inscripto en el registro que da comienzo al procedimiento y que, además, resultó ser el primero en reunir las conformidades necesarias, no hará falta llevar adelante la etapa bajo análisis, conforme señala el inciso 6 del art. 48, por lo que se asimilará a lo normado en el art. 49 y siguientes en cuanto a la existencia de acuerdo y las etapas ulteriores del proceso del concurso preventivo: Impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo.

Pero si el ganador es un tercero, se inicia la última etapa del proceso, que consta de varias opciones. Siempre y cuando, además, la determinación del valor del capital social por el juez hubiera resultado positivo. Dados todos los supuestos, el “cramdista” tiene varias opciones: Bien puede depositar el 25 % de dicho valor, en forma de garantía y a cuenta de precio dentro de los diez días posteriores a la homologación. O bien, puede acordar la compra y transferencia del capital a un valor inferior para lo cual debe obtener la conformidad de los accionistas y depositar el precio acordado en su oportunidad.

Dados todos los pasos, procede entonces la transferencia de la sociedad al “cramdista” que es, precisamente la etapa cuyo análisis en particular es de la que se ocupa el presente trabajo.

- La transmisión de las cuotas sociales, efectivización de la transmisión.

En el instituto analizado se transfiere la empresa, en principio en marcha, que al producirse la transmisión del capital que, de tratarse de sociedades por acciones, implica la transmisión de las acciones, cuya formalización puede aparejar cierta complejidad.

Lo habitual, es que el procedimiento de la transferencia, se lleve a cabo a través de la entrega de las acciones, que se debe ordenar en el auto que resuelve la homologación del acuerdo alcanzado. Puede pasar que en las sociedades por acciones al portador, no sea posible munirse de ellas. En este supuesto caso, la solución debe encontrarse en los medios ordinarios para la sustitución de los títulos. Si los títulos fueren nominativos, la transferencia ha de anotarse en el libro de registro de acciones, con lo cual se opera, sin más problemas, la transmisión. La inscripción puede efectuarse de oficio ordenada por el juez del concurso.

No habiéndose emitido las acciones se ordena a la intervención judicial, su emisión en legal forma, ordenándose la caducidad de los títulos anteriores en caso de existir.-

Se dan en casos, algunos vericuetos legales de excepción; En la compañía Minetti(1), por ejemplo, el tercero proponente-cramdista que cumplió los requisitos, cedió sus derechos a una sociedad anónima la que presentó las conformidades prestadas por los acreedores y como cesionaria, obtuvo la adjudicación de las acciones.

Esta situación se traduce como una variante más, de las tantas que permite el texto legal.

(1) "La operatividad del salvataje en la nueva ley concursal", (comentario al caso "José Minetti Ltda S.A.") LA LEY, 1997-F, p.125

4.2. Visión societaria

- El encuadre en la 19550. El órgano de administración - la representación, validez y legitimidad.

Lo primero que se debe aclarar respecto de la ley de sociedades y al enfoque del presente trabajo, es que aquella recepta la teoría organicista para vincular a la persona jurídica - La sociedad con sus tres órganos: de administración, de contralor y de gobierno; con la persona física: que serán los integrantes de cada órgano: accionistas, directores, síndicos y otros: grupos de interés - *stakeholders*, etc. Es decir, hay dos elementos jurídicamente hablando: las personas físicas que desempeñan las funciones de administración y que son estructuralmente, el órgano social como elemento subjetivo, con el elemento objetivo dado por las facultades y atribuciones que manan de la norma positiva: la ley de sociedades - ley 19.550 y del contrato social.

En línea con lo antedicho, y en relación puntualmente al órgano de administración, se encuentra ocupado por los administradores de la sociedad: personas físicas, que conforme la ley hace que los actos dados regularmente por los administradores y por ende, por dicho órgano de la sociedad, se consideren obrados por ella: persona jurídica; y por tanto, podría decirse que, fue la mismísima sociedad la que está actuando; en la medida, claro, que sus actos no sean “notoriamente extraños” al objeto social conforme surge del art. 58 de la ley 19550.

Entendido así, los administradores en cabeza del órgano de administración, ejercen un doble rol, gestionan la sociedad en cuanto al ámbito interno, y la representan en sus relaciones con terceros en cuanto al ámbito externo, por lo que actuando por ella la comprometen con su obrar, en la medida que se dé dentro de los límites funcionales de la

ley de sociedades y del contrato social. Es en este sentido, importante delimitar la administración de la representación, puesto que en no todos los tipos societarios, los miembros del órgano de administración pueden representar a la sociedad, es decir no están legitimados. El caso de la S.A. es paradigmático, a saber: el órgano de administración está conformado por el directorio según establece el art 255 de la ley de sociedades, y su presidente que es el representante legal en cuanto al ámbito externo, puesto que la vincula con el exterior, comprometiéndola y representándola en su relación con terceros, luego también, gestiona la sociedad; actuando en cuanto al ámbito interno, siempre dentro de las fronteras de la ley y el estatuto, particularmente según el objeto de la sociedad.

Sobre el particular, es ya sabido, que la ley de sociedades, en cuanto a la conducta de los administradores y sus responsabilidades, se sostiene en dos grandes principios rectores, contenidos en el art 59 de la norma, y son:

- Obrar con lealtad; estableciendo así un principio general del derecho, *la bona fide*, obrar con buena fe y con lealtad en las relaciones recíprocas;
- Actuar como un “buen hombre de negocios”, configurando un standard jurídico como es el de conservar el patrimonio, rendir cuentas, etc.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la relación del administrador y la sociedad, la ley de sociedades no adhiere necesariamente a la doctrina *ultra vires*, por tanto los administradores no contraen relación o responsabilidad personal por las obligaciones de la sociedad. Si bien existe abundante doctrina que sostiene diversas vertientes de la responsabilidad que vincula a administradores y sociedades; que van desde aquellas que sostienen que es extracontractual hasta las que consideran que es netamente contractual; lo cierto es que la más aceptada es ésta última, habida cuenta que el órgano de administración, como se ha señalado, representa a la sociedad y la obliga, con origen en el contrato social que pauta y norma sus funciones, establecido por la propia ley de

sociedades; retomando aquí, como puede verse el vínculo entre el elemento objetivo y el subjetivo.

En lo relativo a la representación de la sociedad, es una distinción que se da dentro del propio órgano de administración, por una parte lo que se corresponde con la representación social, también llamado órgano de representación social, que es el medio por el cual la sociedad se relaciona con terceros, puesto que en la mayoría de los casos, si bien no en todos, no todos los integrantes de la sociedad la pueden representar, es decir, no están legitimados para comprometerla con su actuación; retomando aquí lo dispuesto para la S.A. particularmente.

Así entonces, el órgano de administración se ocupa del cumplimiento del objeto social, de la gestión social, por una parte; y por otra parte de manifestar a terceros la voluntad de la sociedad originada en la faz interna de gestión y gobierno. Igualmente se dan diferentes casos según los tipos societarios; en general, con las restricciones de ley, se encuentra establecido el régimen de representación en el contrato social, en déficit de ello, la ley de sociedades establece el régimen a seguir.

- El directorio, elección, duración, y el órgano de gobierno y de contralor.

Dentro de las sociedades por acciones, la S. A. en el régimen de la ley de sociedades establece, que la administración la lleva adelante el directorio designado por la asamblea, dentro del marco del estatuto en cuanto a su funcionamiento, duración, impedimentos, número de miembros, régimen de reemplazo y acefalía, etc. y que el representante de la sociedad será el presidente del directorio, con posibilidad de colaboración de otros miembros del directorio o división de tareas en áreas específicas.

Algunas precisiones son interesantes en este punto, si bien el segundo párrafo del artículo 257 establece que el director debe permanecer en el cargo hasta tanto sea

reemplazado, y el último párrafo del art. 259 establece que un director renunciante debe permanecer en el cargo hasta que se pronuncie la asamblea de accionistas y que, por imperio del art 234 el reemplazo de los directores es facultad exclusiva de la asamblea ordinaria de accionistas, salvo por el supuesto del art. 281 inciso D sobre las facultades del consejo de vigilancia y el segundo párrafo del art. 258 en caso de vacancia y la facultad de la sindicatura. Lo concreto e importante a la luz del presente trabajo es que, existe en lo tipificante de la S.A. un juego de equilibrios permanente entre los tres órganos societarios que queda en evidencia en lo esbozado líneas arriba. También cabe recordar que el de la S.A. es el régimen paradigmático y subsidiario en los otros tipos societarios, en particular en las otras sociedades cramdeables: S.C.A. y S.R.L., como se verá líneas abajo.

Lo referido no es menos cierto puesto que puede generarse abandono del directorio por parte de sus miembros, independientemente de las responsabilidades que pudiera conllevar.

El régimen de administración y de representación de las sociedades en comandita por acciones, se rige por el art. 318 de la ley de sociedades, que establece, en la misma línea que la comandita simple, que la administración la lleva adelante el socio comanditado o un tercero, vedando así la administración al socio comanditario; quien ni siquiera en caso de acefalía puede ejercerlo; como sí admite la comandita simple en el art. 140 2do párrafo; sino que es función de la sindicatura nombrar un administrador provisorio. La remoción sin embargo, se rige por las normas de la colectiva: Procede por pedido de la mayoría aun si hubiera sido designado en el contrato social salvo que requiriese invocación de causa, en cuyo caso se deber estar a lo resuelto por el juez.

La administración puede ser unipersonal, haciendo que no se trate en éste caso de un directorio, puesto que no sería un órgano colegiado. En este punto existe algún debate doctrinario sobre si la asimilación a la S.A. que establece el art. 316 hace a la

obligatoriedad de un directorio y con ello la formación de un órgano colegiado, bien se debe asimilar a una sociedad de personas en lo particular, y ello por la remisión al art 126 último párrafo del artículo 317 último párrafo; o en realidad se trata de una solución ecléctica, particular y específica del tipo societario; que es, a la sazón, la más aceptada. De tratarse de éste último caso, de ser plural, será administrada indistinta o conjuntamente, siempre por socios comanditados o terceros; con, la forma de directorio si la magnitud lo requiere, cuyas decisiones se tomen por mayoría. Su duración será la pactada contractualmente.

La elección del órgano de administración, surge, como es natural, a instancias del órgano de gobierno, el silencio de la norma en lo específico a éste tipo societario, a excepción de los casos de remoción y acefalía, ya mentados, cabe aclarar que rigen, como se ha dicho, en forma supletoria y con orden de aplicación: primero las normas de la S.A. y luego las de la comandita simple.

La remoción se rige por el art 319, que remite al 129, y esto es, la remoción por la mayoría del capital, con la invocación de causa que el contrato prevea o sin invocación de causa alguna; agregando la opción del requerimiento judicial al socio comanditario.

La SRL, por otra parte, si bien con sus particularidades, también se rige en modo similar, a saber: La llamada gerencia ejerce como órgano de administración y representación, que puede ser plural y, en ese caso ser conjunta o colegiada, pudiendo a su vez, cada gerente tener funciones específicas. Será integrada por socios o no, designados por el contrato o por el órgano de gobierno.

La elección del órgano de administración y representación se da en el marco de un doble juego constante entre mayorías y estipulaciones contractuales.

Si bien la norma no es específica respecto del mecanismo de elección, sí es cierto que el último párrafo del art. 160 establece que, salvo la designación de los gerentes y síndicos, las resoluciones sociales se toman por mayoría de capital presente. Dejando en

claro que el juego de mayorías que se debe considerar son, bien las contractuales, bien las tres cuartas partes del capital social, como señala el mismo art. 2do párrafo.

En cuanto a la remoción de los gerentes, la norma remite a lo previsto en el art 129, como también ocurre en la sociedad en comandita por acciones ya analizada.

- La continuidad de la empresa: el directorio de la concursada en el cramdown; su ausencia (por acción y por omisión), su continuación, las asambleas; el reemplazo.

Sabido es que, el procedimiento de salvataje implica la transmisión de la propiedad del capital en el contexto del concurso preventivo, durante el cual el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico, también llamado desapoderamiento atenuado, por contraste a la quiebra en la que rige el desapoderamiento; por lo tanto el directorio sigue en su lugar en uso de sus facultades, dentro de las limitaciones detalladas y establecidas por el art 16 de la 24522. Una primera aproximación al órgano de administración en la particular circunstancia que se aborda, implica considerar la conducta que sus miembros pudieron tener. Como señala Rivera(2): La actividad de la sociedad requiere de la participación de otros sujetos que actúan como integrantes de los órganos de las personas jurídicas o como sus representantes; Es por ello que la ley atribuye responsabilidad a quienes tienen vinculación funcional- *administradores*, contractual-*mandatarios*, o legal- *representantes*, y que por dicha razón jurídica han ejercido poder de disposición sobre los bienes del deudor.

(2) Rivera Julio César, Instituciones de derecho concursal, Ed. Rubinzal Culzoni 1997, p.319.

Por otra parte, en las etapas previas a la efectivización de la transmisión del capital, sea el de valuación de las cuotas sociales en el que procedió el nombramiento del “evaluador”, sea el de obtención de las conformidades necesarias, el rol del órgano de administración se haya relativamente desdibujado, su participación podría limitarse a facilitar el obrar del “evaluador” en subsidio del propio síndico, que ya a estas alturas del concurso estará lo bastante empapado de la realidad económico-financiera del ente.

En principio, en lo que al órgano de administración refiere, pueden darse cuatro situaciones, que se vinculan, por una parte con la conducta de sus miembros y con el hecho de que el “cramdown” desplazará, a su tiempo, al órgano; excepto uno de los casos; y estas son:

- Que el directorio se encuentre en funciones y se vea desplazado al transferirse el capital al cramdista, que es justamente el caso bajo análisis, en sus etapas y particularidades.
- Una variación del anterior, no extraño ni desdeñable en el análisis, y esto es que: existiendo un pacto o entente, entre deudor y cramdista, el deudor ante la posibilidad de la quiebra, consiga que se inscriba en el registro alguien de su confianza o con quien logró un acuerdo por el cual y ante el éxito del proceso de salvataje, no sea finalmente necesario el reemplazo, al menos no completo, del órgano de administración, todo dentro del pacto alcanzado, este supuesto es analizado más adelante a la hora de glosar lo ocurrido en el Cramdown de Minetti y Cia.
- No es extraño pensar como posibilidad también, la ausencia de los directores a la cabeza de la dirección, o bien conductas omisivas de abandono de tareas que la ley impone imperativamente, tanto sean impuestas con la finalidad de propender a la defensa del patrimonio social confiado a la gestión o control del sujeto.

Los directores que abandonaron los negocios sociales, sus funciones, omitieron registros contables o documentación obligatoria, son directores abandonicos y merecen las responsabilidades del art 173 de la ley de sociedades. Por supuesto, más allá de la asignación de responsabilidades y consiguientes acciones de responsabilidad, sean éstas concursales, societarias, etc. que la citada conducta podría suscitar, que no son abordadas en el presente por la extensión y enfoque pretendido, no obstante, la abundante jurisprudencia existente sobre el particular.

- También es posible el caso, ya que la ley lo prevé, que el primer inscripto en hacerse con las conformidades sea el mismo deudor, este caso cae naturalmente fuera del análisis, puesto que naturalmente, no hay no transferencia de capital ni cambio necesario de los órganos sociales. Aquí sí, el rol del directorio gravitará seriamente en cuanto a su legitimación, para comprometer a la sociedad con sus decisiones: en la inscripción en el registro como cramdista, en el consentimiento o no de la valuación por el evaluador, en la obtención de conformidades; para finalmente permanecer al frente de la administración al, carecer en todo caso de conflicto, puesto que no será necesario el reemplazo.

Sucede que, si bien son los directores los obligados a responder por su obrar al frente de la sociedad, conforme el amplio criterio rector que establece el art 59 de la ley de sociedades, también es cierto, que llegado el momento del “Cramdown”, la sociedad insolvente no ha conseguido las conformidades en tiempo y forma durante el período de exclusividad y se enfrenta a la posibilidad cercana y cierta de la quiebra, aún cuando pudiese reconvertirla por el art. 90 de la ley 24522. Es en este contexto, es posible y probable que los directores se encuentren ausentes, o bien como se señaló, han incurrido en conductas abandonicas.

Finalizado el procedimiento del cramdown, procede la transferencia del capital de la deudora al cramdista, que según se analizó, puede tratarse de sociedades que tengan diversas tipologías societarias admitidas por la ley. Por tanto, según sea el caso, será el tipo de participaciones sociales: Acciones en el caso de la S.A. y de la comandita por acciones o cuotas partes en el caso de la SRL, siempre que deudora y cramdista lo sean.

Una vez llevada a cabo la transferencia, comienza el *Iter*, meollo del presente trabajo, durante el cual, y hasta se conforme y reúna la asamblea organizada y con las mayorías normativas, estatutarias y legales, persiste en sus funciones el directorio con la conformación y los miembros previos a la transferencia; por imperio del art. 259 que establece que un director renunciante debe permanecer en el cargo hasta que se pronuncie la asamblea de accionistas y que, por imperio del art 234 el reemplazo de los directores es facultad exclusiva de la asamblea ordinaria de accionistas. Como también señala Roitman(3); “Los órganos de las sociedades tienen la autonomía que resulta de la ley. Ambos son órganos de la sociedad y operan funcionalmente en forma autónoma dentro de los límites propios, cada órgano tiene una esfera de competencia especial, y en tal orden, el directorio, tiene facultad decisoria propia en todo aquello que sea de la actividad de la sociedad y la asamblea tiene las facultades determinadas en los arts. 234 y 235 de la ley de sociedades y previsiones contractuales y estatutarias según el tipo social de que se trate. Igualmente en caso de duda de competencias, el órgano de administración debe someterse al órgano de gobierno. Existe en resumen una relación de *propietario – administrador*”.

Esta precisión es justamente lo que viene a poner sobre la mesa el conflicto que se plantea, es decir en el período que se señalaba, a partir de la transferencia de la

(3)Rivera, Roitman y Vítolo, Ley de concursos y quiebras, Ed. Rubinzal Culzoni, T.III, 2000, p. 18

participación del capital, el *propietario* ya no es el que era, y por lo tanto y según se dijo, hasta tanto se reúna la asamblea, el directorio que persiste es el que se corresponde a los antiguos propietarios. Si a ello se suma, la señalada probabilidad de que, el directorio se encuentre ausente, da pie al conflicto que se aborda aquí, en lo particular de la transición entre un propietario y el otro, entre un directorio que, de no estar ausente, se ocupe de la gestión y administración de una sociedad en ya en otras manos y de un órgano de gobierno conformado por nuevos dueños que no pudo aun reunirse y por tanto dar cumplimiento a lo establecido por la ley de sociedades para nombrar al directorio, sea el que fuese el tipo social de que se trate.

Existen también otras opciones que se analizan en el punto 5 del presente.

- La sociedad hacia afuera: El funcionamiento social, la legitimación de la sociedad en aspectos específicos del proceso de transición.

Conforme señala la Dra. G.S. Turco(4), en la ley 24522, la deudora está legitimada, entre otras cosas, para presentar el régimen de administración y limitación de actos disposición, así como la conformación del comité de acreedores para la etapa de cumplimiento y asistir a la audiencia informativa según el art. 45. Como ya se ha dicho, el artículo 48 no hace alusión al régimen de administración, del órgano que debe llevarla adelante, sea éste societario, nombrado por el juzgado, etc. Todo lo cual viene a plantear un desafío en cuanto a la legitimidad analizada.

(4) Turco, Graciela Silvia – “Legitimación procesal del concursado, fallido y síndico” - 12° Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas – Córdoba 1998 – Área 2 – Actuación Profesional

Es posible entonces asumir, y de hecho parte de la doctrina así lo considera, que el cramdista debiera establecer cuál sería el régimen y tomar tales recaudos. En dicha línea puede asumirse que la sociedad deudora tiene la misma obligación respecto del Cramdown que la consagrada en el artículo 45 para el acuerdo. El mismo se refiere a un régimen para los actos de administración y de disposición en la etapa de cumplimiento del concurso preventivo.

Aquí, se debe tener muy en cuenta lo que el cramdista proponga en cuanto al régimen, específicamente en lo que respecta a la conservación de la estructura societaria y el control que ejerza el comité de acreedores – de control.

El comité de control formado por los acreedores, que quedó conformado a partir de la resolución de apertura y que, luego en la resolución de categorización de la propuesta de acuerdo a los acreedores, adquirió su forma definitiva, ya que debe incluir la conformación del comité definitivo que sustituye al provisorio según el art. 42.

Pero el art. 48 no dice que ésta sea una exigencia equivalente en el período de “cramdown”. No obstante, el juez, debiera decidir que la designación es obligatoria.

Ante el silencio de la ley, sería muy conveniente para las partes, fijar una audiencia para que los acreedores decidan quienes serán los integrantes de ese comité, siendo desaconsejable que la designación sea realizada por el cramdista.

5) Las soluciones

5.1 Judiciales

- Intervención:

La ley de sociedades regula la intervención de sociedades en los arts. 113 a 117, la identifica como una medida cautelar que procederá cuando los administradores realicen actos u omisiones que pongan a la sociedad en peligro grave, y que por la trascendencia que conlleva el desplazamiento del órgano de administración, el juez valora la intervención con criterio restrictivo y excepcional, en cuanto implica una intromisión del órgano jurisdiccional en el órgano de administración elegido por los socios, debiendo saberse que la norma está orientada a tutelar los derechos de los socios, resultando ser una acción accesoria de la acción de remoción de los administradores con miras al interés social, es una acción cautelar típica del derecho societario.

La intervención judicial puede tener distinta intensidad, o sea, la ingerencia del poder judicial sobre el funcionamiento de los órganos naturales de la sociedad tiene una escala que puede ir; desde una simple veeduría, que implica por parte del veedor, un rol de vigilancia, control, e informe al juez; o el nombramiento de un coadministrador; y hasta el desplazamiento total del órgano de administración, nombrando directamente uno o más administradores en sustitución de las autoridades de la sociedad. A los fines del presente trabajo interesa, los casos en que la ingerencia supere el mero control: el nombramiento de coadministradores que concurren coadyuvando con los administradores naturales integrando el órgano de administración en participación; o el nombramiento de administradores con funcionarios designados desde la jurisdicción, que implica el desplazamiento total del órgano de administración y representación. En este último

supuesto, se sustituyen los integrantes que quedan suspendidos reemplazados por uno o más interventores en lo que se tramita su remoción.

Por lo mentado, se deben analizar los dos supuestos planteados, la intervención con desplazamiento y la coadministración.

Lo interesante de la intervención, como solución al conflicto planteado en el presente trabajo lo viene a aclarar el Dr. Verón⁽⁵⁾: Cuando el órgano de administración es desplazado por el interventor en forma total, tiene los poderes de aquel a quien ha sustituido, sin que los socios puedan restringirlos y sin perjuicio de la autorización judicial que, deberá solicitar para los actos que por su naturaleza lo requieran, sin perjuicio de las atribuciones asignadas por el juez, las que, naturalmente, no pueden ser superiores a las conferidas por el estatuto o por la ley a los administradores reemplazados.

Este caso, en la medida que el juez lo hubiere dispuesto en este sentido, viene a dar solución a todo el conflicto, sobre todo si la intervención es dada desde antes de iniciar el procedimiento, puesto que el órgano se desplazó previamente, sobre todo si las funciones conferidas en el nombramiento así lo prevén, con la posibilidad de conducir la sociedad hasta la transferencia del capital al cramdista, que permitiría la espera del reemplazo del órgano de administración y representación por parte de la asamblea conformada por los nuevos propietarios, desapareciendo en este caso el “interregno” y el conflicto de legitimidad, la posibilidad de ausencia de los miembros del órgano, etc. Con un órgano organizado ad-hoc, por parte del juez.

Una opción intermedia resulta la coadministración, que implica no la sustitución, sino la coexistencia con el órgano original, con la dificultad de que no puede funcionar el órgano sin la presencia del coadministrador juntamente con los miembros originales, que si bien puede estar facultado especialmente por el juez con poder de veto, pero con la dificultad de que esa facultad, viola el principio de mayorías.

⁽⁵⁾Ley de sociedades comerciales, Víctor Alberto Verón, Ed. Astrea, Bs. As. 1987, T. IV.

También es cierto que, la mayoría de los jueces son muy renuentes a las intervenciones, particularmente aquellas que implican el desplazamiento total del órgano.

A pesar de lo expuesto existen opiniones de doctrinarios - jueces, que sostienen que, ante la omisión legal en orden a la administración de la sociedad, resulta necesario de cara al procedimiento, el juez al sopesar el estado en que puede quedar la administración del cesante, el aprovechamiento que de ello podría hacerse en contra de los intereses de los acreedores y en perjuicio de la propia sociedad, por lo que sería prudente, que al menos mientras dure el trámite se decidiera desplazar el órgano de administración con algunas de las opciones de la ley de sociedades o de concursos.

- Rol del síndico

En atención al rol habitual dado al síndico, uno podría preguntarse ¿Podrá el síndico hacerse cargo? Todo lo cual propone reflexionar al respecto; y lo primero que se podría decir, está en línea nuevamente con el art. 59 de la ley de sociedades y el estándar jurídico que allí se establece: la obligación de ser un buen hombre de negocios al gestionar la sociedad; que en definitiva es el rol que se le atribuiría al síndico: Administrar la sociedad. Si bien es cierto que el síndico también tiene un rol específico y responsabilidades establecidas en la ley de concursos y quiebras, tampoco es mentira que si el juez no desplazó al órgano de la administración, aquel sigue en funciones más allá de su situación de hecho y el síndico sigue teniendo sólo el rol de vigilancia y control en el marco del desapoderamiento atenuado que rige el concurso.

Existe, sin embargo cierta doctrina que es de la opinión de designar al síndico como coadministrador, en atención a que se haya lo suficientemente consustanciado con la situación de la deudora, a pesar de que parecería que hacerlo implicaría tomar el

cramdown como situación análoga a la quiebra y al desapoderamiento que ésta implica respecto de la figura del síndico.

En síntesis, dista de ser una opción aconsejable, sin importar cual sea su formación profesional.

- Otros funcionarios previstos en la norma

La ley 24522, también prevé la existencia de coadministradores y un comité de acreedores, además de los ya conocidos: síndico y evaluador.

En cuanto a los primeros, se pueden equiparar a los previstos en la ley de sociedades, supuesto ya analizado, salvo que en el caso de las previsiones de la ley de concursos se fija taxativamente que tendrán intervención en el caso exclusivo de la continuación de la explotación en la quiebra, prevista en los arts. 192 y siguientes. Dicho esto, se puede señalar que sería interesante considerar la posibilidad de extender las funciones a la transición en el cramdown, con un estatuto similar al señalado, y esto es: como asistente del síndico, en atención, particularmente a que no es incumbencia necesariamente del síndico la administración de empresas, aun cuando pudiera formar parte de su experticia, pero sí lo refiere específicamente el art 259 respecto de las facultades de los coadministradores de la ley de concursos.

En línea con lo expuesto, el senador Ricardo Alberto Branda⁽⁶⁾ en su proyecto de modificación de la ley de concursos ha tomado una decisión muy importante en cuanto a la administración interina. Propone que como mínimo se designe un coadministrador, a los fines de ejercer sobre el deudor una fiscalización más acentuada. Y como si fuese poco, insiste con una penalización grave a imponer, en caso que el deudor realice

(6) Branda, Ricardo Alberto, Proyecto de ley modificando la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras N° 800/00 (presentado en Mesa de Entradas el 09/05/01 y tratado en sesión según Orden del Día N°687/01 del 08/08/01), Senado de la Nación, Secretaría Parlamentaria, Dirección de publicaciones.

maniobras administrativas dolosas. Esta última se efectiviza remplazando al dueño administrador por un administrador interino, que se encargará de mantener a la empresa en funcionamiento durante todo el proceso.

Por otra parte, existe bajo el capítulo II, como funcionario o empleado del concurso el comité de acreedores formado por los tres acreedores de más alto monto que denuncie el concursado, luego a partir de la categorización de los acreedores según el art. 42 el juez dispondrá la constitución de un segundo comité hasta la constitución del comité definitivo. En cuanto a dicho comité, la sociedad concursada en su propuesta de acuerdo a los acreedores, debe incluir la conformación del comité definitivo que sustituye al provisorio.

Como ya se ha dicho, la falta de detalle de la norma, no hace de ésta una exigencia equivalente en el período de “cramdown”. Sin embargo, el juez, debiera decidir la designación en la resolución de apertura preferentemente; cosa plausible teniendo en cuenta que antes de la reforma de la 26.086 estaba previsto en el inc. 11 del art. 14 y que el juez puede considerarse tiene esas facultades como “director” del proceso. En ese sentido, para el cramdown, sería altamente recomendable, fijar una audiencia para que los acreedores decidan quienes serán los integrantes de un comité, de ser la opción a seguir para salvar el “bache” temporal, siendo muy poco recomendable que la designación sea realizada por el cramdista.

Este es un gran vacío de la ley, aunque superable, que plantea la cuestión de quien se encarga de la administración durante el proceso, que puede llegar a ser de hasta cuatro meses desde concluido el período de exclusividad. Una manera de ver la cuestión sería, descartando al deudor que será apartado de la empresa por el desapoderamiento falencial o por la venta forzosa, por lo cual sería sumamente interesante la posibilidad de una dirección compartida, haciéndose cargo de la empresa el síndico, el comité de acreedores del art. 42 y los terceros interesados en la adquisición, o bien la designación

de un funcionario especializado en el tema, como por ejemplo un licenciado en administración de empresas, según lo analizado respecto del “coadministrador” del art. 259.

Esta última proposición es la más adecuada para el caso particular, pero siempre acompañada del comité de acreedores, órgano necesario e imprescindible, que debe irremediablemente ser designado por parte de los acreedores en una audiencia especial, en defecto de su designación en la propuesta homologada.

5.2 No judiciales

- La subsistencia de los órganos de la deudora

Existen diversas fuentes en las que se pueden encontrar interpretaciones de la norma por parte de jueces y doctrinarios, particularmente sobre el trasfondo de la ley en cuanto a normar la administración de la deudora durante el procedimiento de “salvataje”; puesto que como se sabe, la norma no hace precisión alguna al respecto.

Una de las interpretaciones que se puede observar, es la del Juez Bargalló en el caso “Schoeller Cabelma”, que en una lectura desagregada de la ley con referencia a los plazos para presentar informes del estimador, expresa que la ley, pretende a todas luces acotar dichos plazos, puesto que durante todo el período la sociedad se encuentra administrada por quienes ya no serán administradores una vez operada la transferencia forzosa de las acciones o partes del capital social con la que culmina el cramdown.

Otra óptica, es la que surge del caso “José Minetti Cia. Ltda S.A.”, puesto que en la propuesta de acuerdo se incluye la continuación de la misma administración, cosa que viene a sugerir que el cramdista está vinculado al grupo accionista controlante o que negoció su permanencia.

En cualquiera de los dos casos, sea que continúe por pedido expreso del cramdista o que no continúe, y que ello sea especialmente tenido en cuenta por el juez, lo cierto es que existe ciertamente el conflicto expresado, respecto de la continuidad de la administración dado por el cambio de manos que se opera.

- La constitución de los órganos en la nueva sociedad.

Lo primero que se debe tener en cuenta en éste apartado, es la existencia de la necesidad de constituir órganos en la nueva sociedad, puesto que como se señaló previamente podría ser innecesario. En efecto, puede darse el caso de que el cramdista sea la misma deudora, quien consiguió reunir las conformidades en primer término; en cuyo caso resulta inoficioso cambio alguno ya que, el órgano de gobierno lo constituirán los mismos dueños previos al cramdown, el de administración, salvo que así lo decidieran los socios, podría también quedar inalterado al igual que el de contralor. También podría darse el caso de que, como se señaló también, dentro de la propuesta se promueve la continuación del órgano de administración, en cuyo caso debiera observarse la realidad societaria ante el cambio del órgano de gobierno y el porqué de su aceptación de un directorio que, en principio llevó o participó de llevar la sociedad a la situación de crisis en que se encuentra.

Obviando dichas situaciones específicas, es claro que existe una situación a resolver y es la ya largamente mentada en éste análisis: un cambio de manos en cuanto a los propietarios y un directorio que por ello pierde en principio, representatividad.

Como ya se señaló, la ley de sociedades fija procedimientos y plazos para que los nuevos propietarios organizados en la asamblea, elijan los miembros del directorio, tanto en la S.A. como en la SCA que utiliza las normas de la SA, como se analizó en el apartado correspondiente, están estipulados plazos específicos, que al menos serán de

quince días, cinco de la publicación y no menos de diez hasta la celebración de la asamblea; la convocatoria se entiende la realizará sea la autoridad judicial o los mismos accionistas, sobre todo en atención de la dudosa posibilidad de convocatoria por parte de los mismos miembros del directorio como de la sindicatura. En la SRL, las normas son más flexibles y puede regirse por la mayoría simple de los socios, o por lo estipulado en el estatuto, lo que viene a simplificar el procedimiento sustantivamente.

En cualquiera de los mentados casos, y teniendo en cuenta que, salvo dilaciones que pueden darse, en función de los plazos previstos por el art. 48, en no mucho más de sesenta días, se podría estar ante la eventualidad de requerir llevar adelante este proceso de regularización del órgano de administración.

Con todo lo analizado en mente se puede finalmente, intentar contestar la pregunta iniciática del presente trabajo a partir de considerar todo lo expuesto y sus implicancias.

Se puede entonces intentar arribar a una serie de conclusiones, siempre en el supuesto caso que sea necesario la migración de un directorio a otro por el cambio de titulares.

La garantía necesaria en cuanto a la legitimación de la persona jurídica en todo el proceso y la seguridad jurídica son dos conceptos imprescindibles, tanto como la estabilidad en el régimen de administración durante en *iter* explicado. Allí el silencio de la norma genera enormes dudas y dificultades, que no deben desdeñarse.

Entonces, como suele ocurrir en tantos otros *mutismos normativos*, el juez en ejercicio de su irrenunciable rol de director de todo el proceso debe de modo imprescindible tomar una posición activa y hacer uso de las múltiples herramientas que la norma, la doctrina y jurisprudencia otorgan, que van desde la intervención con sus matices, el empoderamiento particular del comité de acreedores.

En el caso expuesto, puede decirse que puede evitarse la acefalía por la anomia, que de todos modos según lo expuesto en cuanto a las responsabilidades de los

directores es difícil que se produzca, aún ante la ausencia o conductas omisivas de aquellos, gracias a los equilibrios y contrapesos que la ley de sociedades establece.